RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-005/2019.

ACTOR: GENARO CAMPOS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que confirma la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-31/2018**, en la que se acreditó la existencia de la infracción atribuida a Genaro Campos García, entonces Presidente Municipal provisional de la ciudad de Uruapan, Michoacán, por el uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento referido.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán[1] declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

1.2 Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión del Consejo de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán[2], convocada por Genaro Campos García, entonces Presidente Municipal Provisional de Uruapan (fojas 236 a 237).

1.3 Presentación de la queja y reencauzamiento. El dieciocho de junio siguiente, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia en oficialía de partes del IEM, entre otros, contra Genaro Campos García, en cuanto Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento, así como del entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán (fojas 24 a 71).

El veintiuno de junio siguiente, el entonces Secretario Ejecutivo registró el expediente bajo la clave **IEM-PES-112/2018**, y posteriormente acordó reencauzar el Procedimiento Especial Sancionador mencionado a Procedimiento Ordinario Sancionador, ya que las conductas denunciadas podrían vulnerar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3], en relación con el numeral 169 del Código

[1] En adelante IEM.
[2] En lo subsecuente Ayuntamiento.
[3] En lo sucesivo Constitución Federal.

Electoral del Estado de Michoacán[4], lo que no es materia del procedimiento especial (fojas 72 a 75).

1.4 Admisión y nuevo registro. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se admitió y registró la queja reencauzada a Procedimiento Ordinario Sancionador, con la clave **IEM-PA-31/2018** (fojas 94 a 96).

1.5 Acto impugnado. El treinta de agosto de dos mil diecinueve[5], el Consejo General del IEM, aprobó la resolución IEM-PA-31/2018, en la que se tuvo por acreditada la existencia de la infracción atribuida a Genaro Campos García, entonces Presidente Municipal provisional de Uruapan, por el uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento (fojas 360 a 414).

1.6 Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el diez de septiembre, Genaro Campos García, por propio derecho, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de recurso de apelación a fin de combatir la resolución señalada (fojas 5 a 10).

1.7 Registro y turno a ponencia. El dieciocho de septiembre, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-005/2019, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana[6] (foja 430).

---

[4] En lo subsecuente Código Electoral.
[5] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.
[6] En lo sucesivo Ley de Justicia Electoral.

1.8 Radicación y admisión. Por acuerdos de veinte y veintisiete de septiembre, se radicó el recurso de apelación en la Ponencia señalada y se admitió a trámite el mismo, respectivamente (fojas 431 a 432 y 442 a 443).

1.9 Conclusión de cargo como Magistrado. Al haber finalizado el periodo para el que fue designado por el Senado de la República el entonces Magistrado Omero Valdovinos Mercado, y al quedar expedientes en instrucción en la ponencia a su cargo, en proveído de ocho de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la remisión de los expedientes en la Secretaría General de este Tribunal, previa certificación de los mismos (fojas 452 a 453).

1.10 Recepción del expediente en ponencia. En acuerdo de catorce de octubre, se recibió el acuerdo de turno así como las constancias que integran el presente recurso de apelación, en la ponencia que originalmente lo estaba sustanciando, ello para continuar con la instrucción del mismo, quedando como responsable la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, hasta en tanto el Senado de la República designara a quien ostente la titularidad de la ponencia (foja 463).

1.11 Acuerdo de avocamiento. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre, se ordenó informar a las partes del presente asunto, que la **Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos**, se avocara al conocimiento del expediente TEEM-RAP-005/2019 hasta su resolución, por lo que se les otorgo el término de dos días hábiles para que las partes manifestaran lo que a sus intereses convenga, sin que se hubieran manifestado en contra (fojas 472).

Lo anterior, derivado de la designación que hizo el Senado de la República, de dos integrantes de este Tribunal Electoral, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos.

1.12 Cierre de instrucción. Mediante proveído de once de noviembre, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la presente resolución (foja 485).

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por Genaro Campos García, por propio derecho, en contra de una resolución dictada por el Consejo General del IEM, cuya competencia para resolver es exclusiva de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia Electoral.

3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

4. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos del medio de impugnación previstos en los numerales 8, párrafo segundo, 9, 10, 15 fracción IV, 51, fracción I, y 53, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral como enseguida se demuestra.

4.1 Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, puesto que la notificación fue realizada el cuatro de septiembre, y tomando en consideración que los días siete y ocho de ese mes correspondieron a sábado y domingo (inhábiles), mientras que el escrito de demanda se presentó el diez siguiente, resulta evidente que su interposición fue oportuna.

4.2 Forma. La demanda se presentó por escrito y ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas señaladas autorizadas para tales efectos; se identificó el acto impugnado, así como los hechos y agravios en que se basa la demanda, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

4.3 Legitimación. Se cumple dicho requisito, porque el presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un ciudadano por propio derecho, por tanto, tienen personalidad para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 53, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, e interés jurídico pues existe una afectación real y actual en su esfera jurídica con motivo de

su especial situación frente al acto reclamado, toda vez que la responsable tuvo por acreditada la existencia de la infracción atribuida al apelante, entonces Presidente Municipal Provisional de la ciudad de Uruapan.

4.4 Definitividad. Se cumple, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la citada Ley.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

El promovente pretende que se revoque la resolución impugnada del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-31/2018, y en consecuencia, la falta que se le atribuye por el uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento, así como la sanción que le fue impuesta.

Lo anterior, con base en los agravios que se precisan enseguida:

a) Que la responsable violenta el principio de legalidad al cual toda autoridad está obligado a respetar, al no realizar un análisis exhaustivo de los hechos materia de la denuncia.

b) Que la participación del entonces candidato a presidente municipal de Uruapan, en sesión de cuatro de junio de dos mil dieciocho, correspondió a la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal, no fue un acto proselitista

encaminado a favorecer su candidatura, ya que por el contrario, fue un acto de rendición de cuentas que privilegió la estabilidad política y la propia continuidad del cargo, como se desprende del acta de dicha sesión, en la que quedó evidenciado que sólo se trató de un intercambio de ideas y opiniones del entonces candidato y los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal, en relación a la continuidad de los trabajos del citado Consejo, por tanto, no se vulneró la normativa electoral.

Además, sostiene que lo anterior fue en atención a su candidatura de reelección en el municipio, que tuvo un carácter informativo a los miembros del Consejo para continuar con los trabajos de los beneficiarios de los programas sociales del gobierno municipal.

5.2 Análisis de los agravios

En primer término se considera oportuno señalar el marco normativo aplicable al presente asunto.

Marco Jurídico

Al respecto, los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y 13 párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[7], establecen que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir

[7] En adelante Constitución Local.

en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

Dichos servidores públicos, conforme al diverso 169, párrafos quinto, sexto y décimo séptimo, del Código Electoral, deben abstenerse de hacer acto de presencia en eventos relativos a campañas electorales, así como relacionar su cargo con manifestaciones y actos encaminados a favorecer a un candidato o partido político, en días y horas hábiles, y a promover actos de campaña a favor de un candidato, como en el particular acontece.

El precepto legal 229 fracciones I, III, y VI del Código Electoral, contempla como sujetos de responsabilidad por infracciones a sus disposiciones, a las autoridades o servidores públicos, ya sea en el ámbito local o municipal, o bien que sean autónomos o cualquier otro ente público; así como a los órganos de gobierno municipal.

Por su parte, el artículo 115, inciso a) del referido código, prevé restricción para los Ayuntamientos a efecto de que no proporcionen donativos bajo ninguna circunstancia, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, a los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, a excepción del financiamiento público establecido en la ley.

Finalmente, entre las infracciones que contempla el dispositivo 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de ellas consiste en el incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el

artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos comiciales.

Ahora bien, el motivo de disenso precisado en el agravio identificado con el **inciso a),** relativo a la supuesta violación al principio de legalidad y que debió de realizar un **análisis exhaustivo** de los hechos para llegar a la conclusión de que no realizó el uso de recursos públicos para favorecer al entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, **resulta infundado** como se demuestra enseguida.

El artículo 17 de la Constitución Federal garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que -como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación-[8] puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.[9]

Así, el derecho a la tutela judicial impone el deber de impartir justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, en atención a los cuestionamientos planteados, ello también incluye tanto a las autoridades jurisdiccionales como a administrativas electorales.

---

[8] Tesis **1a. LIII/2004** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES***" consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de (2004) dos mil cuatro, página (513) quinientos trece.

[9] Así lo refirió la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SMC-JDC-116/2019 el cual sirve de criterio orientador.

Sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN DE OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***", que dicho principio se cumple al estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de una autoridad y no únicamente algún aspecto concreto.

Sin embargo, en el presente asunto el actor no precisa en su escrito de demanda, las razones específicas por las que considera que la autoridad responsable incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad, esto es, fue omiso en señalar de manera puntual, qué hecho o hechos no fueron analizados, y por qué considera que fue de ese modo; pues por el contrario, sólo se limitó a afirmar que no fue así.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la responsable analizó los hechos denunciados, pues del escrito inicial de la queja, se advierte que se denunciaron hechos presuntamente violatorios a la normativa comicial, cometidos entre otros, por el entonces Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento, -actor en el presente medio de impugnación-, consistentes, esencialmente, en lo siguiente:

1. Que *"…está acreditado plenamente que, en la Sexta Reunión del Consejo Municipal de Desarrollo asistieron entre otras personas, los Presidentes de los Comités Vecinales, destacando la asistencia de cien personas, en donde, el candidato denunciado, presentó sus propuestas*

de campaña, formulando compromisos de gobierno con los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal, quienes además, le solicitaron al candidato implementar estrategias para la recolección de basura en las colonias y de la seguridad…"

2. Que *"…está suficientemente comprobado que el candidato denunciado* ***hizo uso del espacio público del salón de actos de la Presidencia Municipal de Uruapan****, Michoacán. También se benefició de la Sexta Reunión del Consejo Municipal de Desarrollo Municipal, en donde la Presidencia Municipal destinó el recinto y la misma reunión para el proselitismo en favor del señor Víctor Manuel Manríquez González, habiéndose beneficiado del espacio público, sonido y mobiliario…"*

3. Que "…*está suficiente demostrado que, el señor Víctor Manuel Manríquez González, con la complicidad de las autoridades del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán han puesto al servicio de su campaña a la Presidencia Municipal toda la estructura del Consejo de Desarrollo Municipal…"*

4. Que *"…De igual forma, en la Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal, asistieron como integrantes los funcionarios públicos…* ***Genaro Campos García Presidente*** *Municipal provisional de Uruapan…"*
(Lo resaltado es propio)

Al respecto, con motivo de la valoración que hizo la autoridad responsable, esta llegó a la conclusión que debía tenerse acreditados los siguientes hechos:

1. *Que se realizó una invitación a diversos funcionarios del H. Ayuntamiento, así como algunos otros del municipio de Uruapan, Michoacán; a la Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de la ciudad en comento, a desarrollarse el día 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho.*

2. *Que en el orden del día se estableció la participación del C. Víctor Manuel Manríquez González, entonces candidato al Ayuntamiento de la ciudad de Uruapan, Michoacán, postulado*

en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

3. *Que el día 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de 2018 dos mil dieciocho.*

4. *Que la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal, se realizó en el salón de actos del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.*

5. *Que en el desarrollo de dicha Asamblea, participó el C. Víctor Manuel Manríquez González, entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*

6. *Que se tiene la certeza de que el ciudadano Víctor Manuel Manríquez González, otrora candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, fue invitado por el ciudadano* ***Genaro Campos García, entonces Presidente Municipal Provisional de urbe multicitada; siendo éste último de quien se tiene la cereza, que contravino la normativa comicial vigente.***
(Lo resaltado es propio)

De este modo, el IEM consideró que de los medios de prueba, de los hechos que fueron referidos y puntualizados en el escrito de denuncia, y aceptados por los denunciados, se tenía la certeza de que efectivamente se realizó la Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal, con la participación del entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México[10], en el inmueble donde se ubica el Ayuntamiento.

[10] En lo subsecuente PRD Y PVEM.

Luego, señaló que una vez fijado el valor probatorio de los medios de prueba y los hechos acreditados a partir de los mismos, lo procedente era determinar, si con la asistencia y participación a la referida asamblea del denunciado, en aquel entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, postulado en candidatura común por el PRD y PVEM, se conculcaba la normativa electoral aplicable, por cuanto ve a la utilización de recursos municipales a efecto de inducir o coaccionar al electorado a votar a favor de un candidato.

Así, una vez realizado lo anterior, determinó que el entonces ciudadano **Genaro Campos García**, Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, contravino lo establecido en el artículo 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral, al utilizar recursos públicos del referido ayuntamiento, en favor del entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, postulado en candidatura común por el PRD y PVEM, con la finalidad de posicionarlo a favor del electorado del municipio en comento.

Precisando que, "***el espacio donde se realizó la Sexta Reunión multicitada, consistente en la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, Michoacán, corresponde a la sala de actos del H. Ayuntamiento*** *de dicha urbe, esto es, en el mismo inmueble donde el Presidente Municipal realiza y despacha sus funciones, por lo que atendiendo a la naturaleza propia del bien raíz, constituye la utilización de un recurso material municipal, y para el caso que nos concierne, con la finalidad de inducir al electorado a votar a favor de un candidato, como lo fue el otrora candidato a la presidencia municipal de*

Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México". (Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se puede advertir que contrariamente a lo señalado por el apelante, la autoridad responsable sí abordó cada uno de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja.

Por lo expuesto, es que se considera **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)**.

Por otra parte, los motivos de disenso del agravio precisado en el inciso **b),** relativo a que la participación del entonces Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, en la sesión de cuatro de junio de dos mil dieciocho, donde se celebró la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del referido municipio, no fue un acto proselitista encaminado a favorecer una candidatura, sino que fue un acto de rendición de cuentas que privilegió la estabilidad política y la propia continuidad del cargo, en atención a su candidatura de reelección en el Municipio, que tuvo un carácter informativo a los miembros del Consejo para continuar con los trabajos de los beneficiarios de los programas sociales del gobierno municipal, **resultan infundados**.

Ello se estima así, en virtud de que el actor parte de una premisa errónea, pues el referido candidato a la presidencia municipal del mencionado Ayuntamiento, en ese momento no tenía la calidad de servidor público en funciones, ya que como puede apreciarse

del Acta[11] de Sesión del Ayuntamiento 09/2018/SO, se aprobó la **licencia** solicitada por él para separarse de su cargo –visible a foja 307–, de Presidente Municipal de la ciudad en comento, por el periodo comprendido del primero de abril al cuatro de julio del dos mil dieciocho, como puede apreciarse a continuación.

tenemos Presidente Municipal, entonces yo creo que sí sería apremiante que el Congreso del Estado atendiendo también a sus facultades que tiene en el Artículo 44 de Constitución Política del Estado de Michoacán, pues de manera pronta y expedita haga lo que corresponda, atendiendo precisamente el tema partidista. El Presidente Municipal Lic. VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ.- la observación está atendida y terminando de hacer la votación se va a leer una leyenda, porque comentarles que desde que se fue el Síndico se hizo la notificación correspondiente al Congreso del Estado, toda vez que no existía un suplente porque lamentablemente el Síndico Suplente ya no está aquí con nosotros, ellos tuvieron que haber nombrado al Síndico que determinara el Congreso en esta sesión, pero lamentablemente por el proceso interno del Congreso Local el aviso no lo publicaron, no le dieron vista y no se pudo llevar a cabo, pero el día de hoy debíamos de tener Síndico, pero además que el Artículo 50 marca cierta temporalidad para que el mismo Secretario del Ayuntamiento pueda asumir esa responsabilidad no mayor a quince días por que se tiene que hacer el nombramiento, por eso desde ahorita terminando la votación vamos a solicitar que se le de vista al Congreso Local para que en la próxima sesión del Congreso pueda estar determinando quien es el próximo Presidente, al igual que el Síndico Municipal, lo tenemos estudiado, jurídicamente ya se había atendido y se había solicitado la opinión del Jurídico del Congreso Local para que pudiera quedar bien blindado el tema de la gobernabilidad en el municipio, así que ya se tiene contemplado. **Al pasar a consideración de los miembros del H. Cabildo la solicitud de licencia del Presidente Municipal Lic. VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, para separarse del cargo del 01 de abril al 04 de julio del año en curso, lo anterior con fundamento en el Artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, fue aprobada por unanimidad, bajo el acuerdo número 29/2018/09SO.** *Una vez aprobada la licencia del Presidente Municipal y toda vez que el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán no cuenta con Síndico Municipal Suplente y derivado de la analogía jurídica realizada al Artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se instruye al Lic. Genaro Campos García Secretario del Ayuntamiento, para que atienda los asuntos de trámite y aquellos que no admitan demora hasta por un término de 15 días.* DÉCIMO CUARTO PUNTO DE ASUNTOS GENERALES.- El Regidor C.P. EDUARDO URTIZ ARAUJO.- inscribió un asunto referente a seguimiento y avance del Plan Municipal de Desarrollo y al respecto mencionó lo siguiente: de manera particular estoy convencido que si cada uno de los integrantes de este Ayuntamiento tienen o cuentan con la capacidad y fortaleza de buscar nuevos proyectos, con toda sinceridad les deseo el mayor de los éxitos; sin embargo amigos atendiendo a lo establecido en la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental de Michoacán, así como lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, solicito como Regidor y como integrante de este Cabildo un informe del avance y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo, debemos recordar que esto está debidamente señalado en el Titulo Quinto, Capítulo Primero y específicamente en el Artículo 110 que señala la obligatoriedad del cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, además esto me sumo al Artículo 52 de dicha ley toda vez de que es una atribución de un servidor como Regidor vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones en la materia, sabemos que ahorita va a haber mucho, se están dando estas licencias, pero de todos modos quienes nos quedamos debemos de seguir vigilando que se dé cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo, en ese sentido solicito como Regidor un avance y un seguimiento de cuál es el estatus del Plan Municipal de Desarrollo del gobierno municipal. El Presidente Municipal Lic. VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ.- solicitó al Secretario se le dé vista a la Secretaría de Planeación para que se rinda el informe correspondiente a cada uno de los regidores, y recordarles que bueno el Plan Municipal de Desarrollo somos de los pocos municipios de todo el Estado de Michoacán que lo sometimos al escrutinio de universidades para ellos nos dijeran como vamos en el tema de la evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y creo que sería importante que a este informe se le puedan integrar las calificaciones que se tuvieron en el 2016, 2017 y lo que llevamos del 2018 para que vean como hemos ido avanzando. No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 18:10 dieciocho horas con diez minutos del día de su fecha, se da por terminada la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, firmando para su debida constancia los que en la misma intervinieron. Doy fe. Lic. Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento.

[11] Visible a foja 298 a 308 del expediente.

Documental pública que al haber sido expedida por una autoridad municipal facultada para ello, de conformidad con los artículos 16, fracción I, en relación con el 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se le concede pleno valor demostrativo, en cuanto a que fue aprobada la licencia para separarse de su cargo al ciudadano Víctor Manuel Manríquez González, de uno de abril al cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Por lo que, cuando se llevó a cabo la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal referida, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Víctor Manuel Manríquez González, contaba con licencia, y por lo tanto, no estaba en funciones como servidor público adscrito al Ayuntamiento de Uruapan.

En consecuencia, el entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, no podía desplegar acto alguno en cuanto Presidente del referido Ayuntamiento, como lo es un acto de rendición de cuentas, al no estar participando en la citada asamblea como servidor público de ese ente colegiado, de ahí que haya sido indebido que el entonces Presidente Municipal Provisional proporcionara el espacio del Ayuntamiento para favorecer a un candidato ante el electorado.

En otro aspecto, cabe señalar que si bien existe el derecho de información de la ciudadanía y el de las autoridades de dar a conocer su gestión, es de colegir que la respectiva publicidad debe guardar una congruencia discursiva y visual[12], en aras de

[12] Así lo sostuvo la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida en el expediente SCM-JE-64/2018.

cumplir con el carácter informativo y los principios que busca salvaguardar el artículo 134 de la Constitución Federal.

Con mayor razón, si la publicidad se da en el marco de un proceso electoral y donde, además, el servidor público con licencia protagonista de la propaganda se encuentra registrado como candidato para contender a un cargo de elección popular, como en el caso acontece.

Por lo que, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que sólo se realizó un intercambio de ideas y opiniones del entonces candidato y los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, en atención a su candidatura de reelección en el Municipio, que tuvo un carácter informativo a los miembros del Consejo para continuar con los trabajos de los beneficiarios de los programas sociales del gobierno municipal, sino por el contrario, se insiste, en el caso concreto **se le sancionó por haber proporcionado instalaciones del Ayuntamiento a favor de una de las candidaturas.**

Así, lo infundado, radica en que tal pretensión iría en detrimento de la equidad de la contienda frente al resto de los participantes que no poseen esa calidad de funcionarios públicos, en este caso con licencia, posicionamiento indebido que justamente busca evitar la disposición del séptimo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Federal.[13]

[13] Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Electoral SG-JE-15/2019.

Además de que de acuerdo con la valoración de la autoridad responsable (IEM), se encuentra "*acreditado plenamente… que el candidato denunciado, presentó sus propuestas de campaña, formulando compromisos de gobierno con los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal"*, que si bien no son hechos propios del aquí actor, él contribuyó a la inequidad de la contienda al haber facilitado el recinto municipal para la realización de actos de campaña[14] del entonces candidato, incumpliendo con la obligación de servidor público de abstenerse de realizar actos dirigidos a favorecer a un candidato, como aconteció de conformidad con el artículo 169, párrafo décimo séptimo, del Código Electoral, máxime que en el orden del día de la convocatoria de la citada Asamblea, se previó la "Participación del candidato a la Presidencia Municipal Lic. Víctor Manuel Manríquez González (PRD-PVEM), como se demuestra con la siguiente imagen.

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

[14] Conforme al artículo 169, párrafo sexto, del Código Electoral.

uruapan
Tierra que enorgullece
H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

Dependencia:	Presidencia Municipal.
Sección:	Dirección de Desarrollo Social Zona Urbana.
No. De Oficio	SDS/DZU/DS/139/18

CONVOCATORIA

ASAMBLEA DE CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL MES DE JUNIO DE 2018

Con fundamento en el Artículo 15 del REGLAMENTO DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL, La Presidencia Municipal convoca, a los representantes formalmente registrados como miembros del Consejo, a la Asamblea General Ordinaria, la cual se llevará a cabo en el Salón de Usos Múltiples de la Presidencia Municipal con domicilio en la Av. Chiapas No. 514, Col. Ramón Farías, el día lunes 04 de junio de 2018, en punto de las 17:00 hrs. (cinco de la tarde), los asistentes deberán acreditarse con su credencial de elector. Así pues, la asamblea quedará sujeta al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia.
2.- Lectura y aprobación del orden del día.
3.- Presentación de Funcionarios.
4.- Lectura y/o aprobación del acta de asamblea ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de mayo de 2018.
5.- Presentación y toma de protesta de nueva Presidenta de Comité Vecinal Col. San Luis I.
6.- Presentación y toma de protesta de nueva Vocal de Zona Norte.
7.- Participación del candidato a la Presidencia Municipal Lic. Víctor Manuel Manríquez González.(PRD-PVEM)
8.- Entrega de reportes por zona.
9.- Participación de Vocales de Zona y Presidentes de Comité Vecinal.
10.- Asuntos generales.
11.- Clausura de la sesión.

Agradeciendo su puntual asistencia me es grato quedar como su seguro servidor.

PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS URUAPAN, MICH.

LIC. GENARO CAMPOS GARCÍA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO.

Uruapan Michoacán, junio 04 de 2018.

Tel: (452)524 00 92 y 523 65 04
Av. Chiapas No. 514 / Col. Ramón Farías / C.P. 60050 / Uruapan, Méx.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios formulados por la parte actora, procede confirmar la resolución impugnada dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-31/2018, en lo que fue materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución IEM-PA-31/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que fue materia de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al promovente; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; así como en los diversos 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-005/2019**; la cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. Conste.